

en Roma en noviembre de mil novecientos setenta y uno, recomendando apoyar el establecimiento de un «Día Forestal Mundial» y que a tal fin colabore de forma adecuada con los Estados miembros, dado que este acontecimiento representaría una contribución importante a la solución del problema de la conservación de los recursos naturales.

En España, ya el Real Decreto de once de marzo de mil novecientos cuatro sancionó la costumbre de celebrar la «Fiesta del árbol», introducida años antes por iniciativas particulares, estimándola como muy eficaz, porque «busca en las vivas impresiones de la niñez el medio de hacer amables los árboles y los montes»—según dice su exposición de motivos—. Posteriormente, la Real Orden de dieciséis de octubre de mil novecientos catorce dicta normas para la celebración de la «Fiesta del árbol», que el Real Decreto de cinco de enero de mil novecientos quince declara de celebración obligatoria todos los años, en cada término municipal.

Estas conmemoraciones fueron languideciendo, y en cambio la ingente labor repobladora llevada a cabo por el Estado significó la más práctica realización de una auténtica política forestal. Pero ahora, como resultado del progresivo desarrollo industrial de España, que traslada a nuestro país los riesgos antes señalados de deterioro del medio, resulta preciso incorporar a todos los españoles a la preocupación por la defensa de la Naturaleza y al interés por el bosque como uno de sus elementos más preciados.

Por todo ello, se hace necesario el establecimiento en España—Estado miembro de la F. A. O.—del «Día Forestal Mundial» anual, en el que se haga uso de todos los medios posibles de la Administración del Estado con el concurso de las organizaciones profesionales para que puedan conocerse las diversas facetas de la riqueza forestal en su triple aspecto de producción, protección y recreo, y en su relación con la conservación de la Naturaleza.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece con carácter anual la celebración en España del «Día Forestal Mundial». La fecha de la misma será el veintiuno de marzo, primer día de la primavera. En caso de coincidir con día festivo, esta celebración podrá trasladarse al primer laborable siguiente.

Artículo segundo.—La celebración comprenderá la amplia utilización de los medios informativos; conferencias y lecciones especiales en el ámbito de la Enseñanza General Básica y en las cátedras de «Ciencias Naturales» y materias relacionadas con la riqueza forestal y con la conservación de la Naturaleza, correspondientes al Bachillerato y a las enseñanzas profesionales, superior y técnica; concurso de artículos de Prensa y de espacio de radiodifusión y televisión; concursos de manifestaciones plásticas, en sus diferentes aspectos y medios: divulgación de folletos y libros; concursos de canciones; emisiones de sellos conmemorativos; plantaciones forestales por organizaciones juveniles en terrenos de propiedad del Estado y Entidades públicas o de los particulares que voluntariamente se ofrezcan; concursos de publicaciones y ensayos sobre temas de carácter comercial, económico y financiero sobre la incidencia de la riqueza forestal, cinegética y de las aguas en la economía nacional y cualquier otra acción que redunde en beneficio del mejor conocimiento de los fines del «Día Forestal Mundial», tanto en el ámbito interno, como en el de la cooperación internacional.

Artículo tercero.—Para el logro de los fines del «Día Forestal Mundial», los Ministros de Asuntos Exteriores, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Agricultura, Secretario general del Movimiento, de Información y Turismo y de Relaciones Sindicales, dispondrán las medidas oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea la Comisión Organizadora de la celebración del «Día Forestal Mundial», que estará compuesta del siguiente modo:

Presidente: El Secretario general de la Organización Sindical.

Vicepresidentes:

El Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

El Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Vocales.

El Director general de Cooperación Técnica Internacional.
El Director general de Administración Local.
El Director general de Obras Hidráulicas.
El Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

El Director general de Ordenación Educativa.

El Director general de Capacitación y Extensión Agraria.

El Director general de Prensa.

El Director general de Radiodifusión y Televisión.

La Delegada nacional de la Sección Femenina del Movimiento.

El Delegado nacional de la Juventud.

El Presidente del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

El Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Presidente de la Unión Nacional de Empresarios de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Director del Servicio Nacional de Relaciones Exteriores Sindicales.

El Director de los Servicios Informativos del Ministerio de Agricultura.

El Jefe del Servicio Exterior Agrario del Ministerio de Agricultura.

El Delegado general de la Confederación Europea de Agricultura para el Día Forestal Mundial.

Un representante de las Entidades de carácter privado interesadas en la conservación de la Naturaleza, designado por el Ministerio de Agricultura.

Un representante de la Asociación de Ingenieros de Montes.

Dos Asesores, uno designado por el Ministro de Agricultura y otro por el Ministro de Relaciones Sindicales.

Secretario: Un funcionario técnico de la Organización Sindical, designado por el Presidente de la Comisión a propuesta del Presidente de la Hermandad de Labradores y Ganaderos.

Dos. Se formará un Comité Ejecutivo con los siguientes miembros de la Comisión organizadora:

Presidente: El Delegado general de la Confederación Europea de Agricultura para el Día Forestal Mundial.

Vocales: Los dos Asesores designados por el Ministro de Agricultura y por el de Relaciones Sindicales.

Secretario: El de la Comisión organizadora.

El Comité Ejecutivo formulará las propuestas que considere oportunas a la Comisión organizadora y ejecutará los acuerdos de ésta, quedando autorizado para adoptar las resoluciones que para ello resulten pertinentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 379/1972, de 24 de febrero, sobre enseñanzas de Formación Profesional de carácter agrario.

La Ley General de Educación, en su artículo ochenta y nueve-seis, establece la posibilidad de que los Departamentos ministeriales puedan cooperar a la Formación Profesional sosteniendo Centros propios que se regirán por las normas de la Ley y por las demás que con carácter general pudiera establecer el Gobierno a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y del Departamento ministerial directamente interesado.

El Ministerio de Agricultura viene desarrollando una intensa labor de capacitación profesional agraria, adaptada a las peculiares exigencias y condiciones que presenta la Agricultura. El conjunto de Centros y medios de que dispone dicho Departamento y la experiencia alcanzada por el mismo pueden significar una valiosa aportación para el desarrollo de la Formación Profesional en las modalidades de carácter agrario.

Por todo ello, se considera conveniente facilitar la adecuación de dichos recursos a los fines previstos por la Ley General de Educación, facultando al Ministerio de Agricultura para que pueda desarrollar enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grado conforme a las exigencias del nuevo sistema educativo y de acuerdo con las especiales características y necesidades del sector al que se dirige.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura podrá desarrollar enseñanzas de Formación Profesional de carácter agrario de primero y segundo grado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Para la realización de esta tarea formativa dicho Departamento ministerial utilizará los Centros de que actualmente dispone, adecuándolos, en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencia, a la nueva estructura docente de la Formación Profesional, así como los que pueda crear en el futuro, concebidos para el desarrollo de estas enseñanzas.

Artículo tercero.—El Gobierno y Administración de dichos Centros corresponderán íntegramente al Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Serán de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia las atribuciones siguientes.

a) Elaborar en colaboración con el Ministerio de Agricultura los Planes de Estudio de las enseñanzas que vayan a impartirse.

b) Determinar el grado a que corresponden los estudios de cada una de las especialidades de Formación Profesional Agraria que se programen.

c) Expedir o autorizar la expedición de los títulos referentes a los diversos grados y especializaciones que se impartan, así como determinar sus efectos.

d) Supervisar, inspeccionar y orientar el funcionamiento docente de los Centros, velando por el cumplimiento de cuanto dispone la Ley General de Educación, en orden a la finalidad específica de la Formación Profesional.

e) Aprobar la plantilla de profesorado de cada Centro que, en todo caso, deberá ajustarse a las normas dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre titulaciones mínimas, dedicación y relación profesor-alumno, aplicables a estas enseñanzas.

f) Señalar, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, las características técnicas que deben reunir los edificios y locales destinados a impartir enseñanzas de Formación Profesional Agraria y las necesidades mínimas de sus instalaciones.

g) Supervisar los libros de texto y material didáctico necesario para el desarrollo de las enseñanzas que se imparten.

Artículo quinto.—El sostenimiento de estos Centros corresponde al Ministerio de Agricultura.

No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia proveerá con cargo a sus propios recursos, lo necesario en orden a material didáctico, pedagógico y cuantos instrumentos sean precisos para la mayor eficacia de sus enseñanzas, realizando, en todo caso, la distribución con los criterios aplicable a los Centros dependientes de su Departamento.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Educación y Ciencia a dictar las ordenes precisas, dentro de sus respectivas competencias, para aclarar y desarrollar el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 360/1972, de 24 de febrero, por el que se prorroga la vigencia del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera.

Cumplidos en gran parte los objetivos previstos en el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, que estableció el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, y concluida su vigencia el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno; comprobada la eficacia del instrumento legal creado para lograr una mejor ordenación del Sector Textil Algodonero, parece aconse-

jable prorrogar sus beneficios hasta el cumplimiento total de sus objetivos originarios.

En virtud de todo ello, a petición del Sindicato Nacional Textil y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por un año el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, que se establece y regula por el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, y disposiciones complementarias, hasta el cumplimiento de los objetivos fijados como límites máximos por el artículo primero de dicha norma legal.

Artículo segundo.—Las solicitudes para acogerse a los beneficios del Plan de Reestructuración podrán presentarse hasta el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Mientras no se alcancen los límites máximos a que se refiere el artículo primero, el subsector textil de algodón, viscosilla y sus mezclas seguirá encuadrado en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo cuarto.—Una vez finalizada la prórroga, las normas relativas a las medidas de tipo social y de carácter financiero seguirán vigentes hasta que queden ultimadas y amortizadas las consecuencias del Plan.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios interesados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a dictar, previo informe de la Comisión Gestora, las disposiciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 381/1972, de 24 de febrero, por el que se prorroga el plazo de solicitud de beneficios en zonas de preferente localización industrial.

El Decreto número ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de abril, establece que la aplicación de las medidas sobre preferente localización industrial, en las zonas calificadas que cita, tendrán una duración igual a la del II Plan de Desarrollo Económico y Social, señalando un plazo para la solicitud de beneficios que termina el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y facultando a los Ministerios de Industria y de Agricultura para la adopción, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Como quiera que el Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorroga la vigencia del citado Plan hasta la entrada en vigor del III Plan de Desarrollo Económico y Social, previa la aprobación por las Cortes de la Ley oportuna, resulta aconsejable prolongar paralelamente la duración del plazo de solicitudes de los mencionados beneficios, coordinando así la acción del Gobierno en esta política de promoción industrial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de solicitudes a que se refiere el artículo primero, apartado dos del Decreto número ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de abril, para que las personas naturales o jurídicas que lo deseen puedan acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas calificadas de preferente localización industrial mencionadas en el apartado uno del mismo artículo citado, queda prorrogado durante todo el pe-